

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-330/2012

**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO**

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, correspondiente al recurso de apelación interpuesto por Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del acuerdo identificado con el número ACQD-108/2012, en el que se declaró improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012, formado con motivo de la denuncia presentada por el partido citado, por la difusión de propaganda en espectaculares,

mantas, bardas, carteles y vehículos, en los que se observa la siguiente leyenda: “Adiós Chepina. Gracias por participar”; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes.- De lo aducido por la recurrente y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Denuncia. Por escrito presentado el doce de junio de dos mil doce ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Rogelio Carbajal Tejada, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho Instituto, hizo del conocimiento de esa autoridad hechos supuestamente contraventores de la normatividad electoral federal, atribuibles a la agrupación política nacional "Movimiento Indígena Popular", la empresa denominada "Printer de México, S.A. de C.V." y quien pudiera resultar responsable, por la difusión de propaganda en espectaculares, mantas, bardas, carteles y vehículos, en los que se observa la siguiente leyenda: “Adiós Chepina. Gracias por participar”; con motivo de tal denuncia, se formó el expediente CG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012; asimismo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

II. Procedimiento especial sancionador. Por acuerdo de quince de junio de dos mil doce, notificado al partido recurrente

el día siguiente, la autoridad responsable, tocante a las medidas cautelares, determinó lo siguiente:

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

III. Presentación del recurso de apelación. El dieciocho de junio siguiente, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de mérito.

Posteriormente, el veintidós de junio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio CQD/BNH/ST/JMVB/162/2012, por medio del cual el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral remitió, entre otros documentos, el original del recurso de apelación, el informe circunstanciado de ley y demás documentos que estimó pertinentes.

Posteriormente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-RAP-330/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente recurso de apelación y declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite pendiente de realizar.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que estima la causa un perjuicio a su esfera de derechos.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8,

párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 42, y 45, fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución recurrida se notificó al ahora recurrente, el dieciséis de junio de dos mil doce, y el recurso de apelación se interpuso el dieciocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso, también se identifican el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto combatido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del impugnante.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por un partido político nacional, a través de quien acredita ser su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, además de ser la misma persona que compareció en representación del partido político actor en el procedimiento administrativo sancionador en el que se emitió la resolución que se impugna.

d) Interés jurídico. El partido político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, en virtud de que su pretensión es que se deje sin efectos el acuerdo ACQD-108/2012, que negó su solicitud de adoptar medidas cautelares, y a través del presente medio de impugnación, podría revocarse ese acuerdo y acogerse su referida solicitud.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno.

TERCERO. Síntesis de agravios.

El partido recurrente aduce, en resumen, que la autoridad responsable no fue exhaustiva, porque:

a) La expresión “Adiós Chepina Gracias por participar”, contenida en espectaculares, bardas y otros espacios, encuentra una estrecha vinculación con el proceso electoral federal en curso, porque su diseño es el mismo de la propaganda electoral de su candidata a la presidencia de la República, además de que tal expresión es denigratoria, dado que supone una derrota anticipada de tal candidata, generando incertidumbre en el electorado, así como una disminución en su número de adeptos; por tanto, la responsable debió tomar en consideración que el artículo 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estatuye que las agrupaciones políticas nacionales, sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de

participación con un partido político o coalición, empero, sólo estableció que la medida cautelar era improcedente, porque la propaganda denunciada no fue emitida por un partido político, sino por una agrupación política nacional.

b) La responsable indebidamente dejó de pronunciarse respecto a si el contenido y forma de los hechos denunciados, constituían propaganda electoral.

CUARTO. Justipreciación de los motivos de inconformidad hechos valer.

Son fundados los agravios alegados, aunque para considerarlo así se tenga que suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que en términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

Sin embargo, la propaganda electoral, al ser una forma de comunicación persuasiva, puede dirigirse a obtener el voto del electorado o a desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Lo antes considerado ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, mismo que se puede advertir de la jurisprudencia cuyo rubro y texto enseguida se transcriben¹:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Lo expuesto implica que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, con el fin de atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Parte correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, página 532-533.

Precisado lo anterior, para mayor claridad a continuación se insertará la imagen de la propaganda denunciada:



Como se ve, la publicidad denunciada se trata de un espectacular que contiene la frase: “ADIÓS CHEPINA Gracias por participar”, misma que sí se debe catalogar como propaganda electoral.

En efecto, en principio, se tiene en cuenta que “Chepina” es un hipocorístico de “Josefina”; es decir, es el dicho de un nombre que en forma diminutiva, abreviada o infantil, se usa como designación cariñosa, familiar o eufemística.

Asimismo, se tiene en consideración que es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el nombre de la candidata postulada por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República es Josefina Eugenia Vásquez Mota.

Ahora bien, es verdad que dicha frase no menciona el nombre de tal candidata, ni en forma expresa llama a votar por determinado candidato, partido o coalición, o a no sufragar en favor de determinado candidato, partido o coalición; sin embargo, podría influir entre los ciudadanos que votarán el próximo primero de julio, al pensar que muy probablemente se refiere a aquélla, por ser la única candidata a la Presidencia de la República de nombre Josefina.

Además, el mensaje supone que la persona a que se refiere, ya perdió o será derrotada; por tanto, existe la posibilidad de que ello pueda influir en el ánimo de los votantes, al hacerles creer que de cualquier forma, tal candidata no ganará, lo podría generar una disminución en el número de adeptos o desánimo entre sus simpatizantes.

En consecuencia, válidamente se puede calificar a la referida propaganda, como electoral, en su vertiente de aquélla que busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de candidatos de los partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, con el fin de atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

Sin embargo, la propaganda denunciada es ilegal, porque la responsable de su difusión es una agrupación política nacional, sin que en autos esté demostrado que participa en el proceso electoral en curso, en razón de un acuerdo de participación celebrado con algún partido político o coalición, y tal propaganda podría influir de alguna forma en los electores.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que los artículos 33, 34 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estatuyen lo siguiente:

Artículo 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

2. Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

Artículo 34

1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el presidente del Consejo General del Instituto en los plazos previstos en el párrafo 1 del artículo 99, de este Código, según corresponda.

3. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 35

[...]

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De lo reproducido se pueden destacar los siguientes puntos, divididos en dos vertientes, una referida a las agrupaciones políticas nacionales y otra a las campañas electorales.

Tocante a la vertiente mencionada en primer término, se advierte que:

- Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
- Tal clase de agrupaciones sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición; las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.
- Dicho acuerdo de participación deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los plazos que señala la ley.
- En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

- Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la normativa correspondiente.

En relación con las campañas electorales se destaca que:

- La campaña electoral, para los efectos de la legislación electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En consecuencia, si:

- a) Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición; en la

propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante; asimismo, estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la normativa correspondiente.

b) La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto

c) Los actos de campaña y la propaganda electoral se llevan a cabo dentro de una campaña electoral.

Al interpretar sistemática y funcionalmente tales disposiciones, se puede concluir que, en principio, la única posibilidad de que una agrupación política nacional participe en una campaña política, mediante la emisión o haciéndose responsable de determinada propaganda electoral, es mediante la celebración de acuerdos de participación con un partido político o coalición, hipótesis en la cual la agrupación política nacional tendrá que sujetarse a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la normativa correspondiente; de otra manera, esto es, sin la celebración de un acuerdo de participación con un partido político o coalición, sujetándose a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la normativa correspondiente, a la agrupación política nacional le estará vedado emitir o hacerse responsable de determinada propaganda electoral.

Estimar lo contrario, esto es, que sí pueden emitir propaganda electoral o hacerse responsable de la misma, sin haber celebrado previamente un acuerdo de participación con algún partido político o coalición, implicaría romper con el principio de equidad, que es uno de los que rigen los procesos electorales, ya que a través de tal participación se podrían burlar los topes de gastos de campaña, al hacer propaganda electoral a favor de un partido político, sin que a éste se le contabilice el gasto correspondiente, lo que resulta inaceptable.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que, en el caso, el partido recurrente denunció la propaganda a que se ha hecho alusión; señaló los lugares en que se encontraba la misma, y responsabilizó, entre otros, a la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular.

Diversos funcionarios del Instituto Federal Electoral practicaron inspecciones en los sitios indicados por el denunciante, con el fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada, encontrándose tres carteleras con la propaganda denunciada, por la Avenida Constituyentes, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal, en las cuales se encontraba la frase “ADIOS CHEPINA Gracias por participar”, y en la parte inferior del cartel se observó el texto “Movimiento Indígena Popular”; en los demás sitios en que se aseguró se encontraba tal propaganda, ésta no se encontró, según las actas circunstanciadas que al efecto se levantaron.

Quien se ostentó como representante legal de la referida agrupación, al comparecer al procedimiento, reconoció que ordenó la colocación de la publicidad denunciada, y manifestó que se hizo en ejercicio de la libertad de expresión.

En consecuencia, se presume que tal propaganda es ilegal, toda vez que fue expuesta por una agrupación política nacional, sin que se advierta que la misma haya celebrado un acuerdo de participación con algún partido político o coalición.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio (por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-140/2012) según el cual las medidas cautelares se deben dictar para hacer cesar los actos o hechos que constituyan una presunta infracción a la normativa electoral y, con ello, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

De esta manera, las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, suspendiendo provisionalmente una situación que se reputa como antijurídica. Por ende, se reitera, la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales

quedan sujetos, indefectiblemente, al resultado final del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aun cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

Si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

De manera amplia, puede decirse que los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son las siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- d) Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo al contexto en que se produce.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral busca evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Por ello, la Comisión de Quejas y Denuncias, que es el órgano facultado para el dictado de las medidas cautelares, debe examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la

controversia, de igual forma, debe ponderar los valores y bienes jurídicos en conflictos, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida, fundado y motivando en todo momento si el acto trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de los ilícito.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial 26/2010 sustentada por esta Sala Superior, de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.**²

En el caso concreto, esta Sala Superior considera que en forma opuesta a lo considerado por la autoridad responsable, sí se debieron de otorgar las medidas cautelares solicitadas, al darse los elementos que antes se mencionaron, toda vez que:

a) Existe el derecho del Partido Acción Nacional de que no se difunda propaganda electoral ilegal en su perjuicio.

b) Hay el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia, en tanto que, la propaganda denunciada presumiblemente está vinculada con la elección de Presidente de la República, y la misma tendrá lugar en menos de una semana.

² *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 565-566.

c) En el presente asunto se encuentra en conflicto el derecho a la libertad de expresión de una persona moral, con el principio de equidad que rige los procesos electorales, por lo que debe prevalecer éste último, porque de alterarse en la equidad en la contienda, se podría poner en entredicho la elección del titular del ejecutivo federal, esto es, la renovación de uno de los Poderes de la Unión, con el consiguiente perjuicio no de una persona física o moral, sino de millones de mexicanos.

Además, la medida es idónea, proporcional y razonable, ya que se encuentra prevista por la ley, y a través de ella se puede evitar que continúe exponiéndose propaganda electoral que, por los motivos expuestos, se considera es ilegal.

Consecuentemente, lo que procede es revocar la resolución reclamada y ordenar a la autoridad responsable que de inmediato se tomen las medidas necesarias para que se retire la propaganda denunciada.

A efecto de dar la mayor efectividad posible a la presente resolución, se instruye al Instituto Federal Electoral dictar todas las prevenciones necesarias e instaurar los mecanismos correspondientes para que la propaganda denunciada y cuya existencia quedó acreditada sea retirada de manera inmediata; es decir, las carteleras con la propaganda denunciada, que se encontraron por la Avenida Constituyentes, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo número ACQD-108/2012, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que de inmediato se tomen las medidas necesarias para que la propaganda denunciada y cuya existencia quedó acreditada sea retirada de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, **por correo electrónico** a la responsable y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27 apartado 6, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO